REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02352
Solicitud núm.: 2025-R0205270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Direccion Nacional de Registros de Titulos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza el defecto

Resolución núm. 033-2025-SRES-00596
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **4 de julio de 2025**, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una solicitud de defecto en ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00783, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02352
Solicitud núm.: 2025-R0205270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Direccion Nacional de Registros de Titulos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza el defecto

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. En virtud de la interposición del referido recurso y en la misma fecha 3 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Dirección Nacional de Registro de Título, Registro de Títulos del Distrito Nacional y el Condominio Residencial Miguelina, contra quienes dirige su recurso de casación, realizándose mediante acto núm. 2025/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 5 de marzo de 2025, la parte recurrente, solicita lo siguiente: ''*PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto de la parte recurrida, DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE TITULOS, en la persona del DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE TITULOS, así como del REGISTRO DE TITULOS DEL D. N., y del alegado CONDOMINIO MIGUELINA, por no haber comparecido constituyendo abogado, ni notificado memorial de defensa no obstante estar regularmente emplazado, todo ello en virtud de los arts. 9 y 11 de la ley sobre casación AHORA DEROGADA, pero aplicable al caso que nos ocupa. SEGUNDO: Que La presente solicitud se hace a los fines de que, a consecuencia del defecto la parte recurrida no pueda ser oída, ni intervenir, ni participar, ni hacer solicitud alguna relacionada con el expediente contentivo del recurso de casación de referencia y a los fines de que el defecto a intervenir surta todos los efectos legales establecidos en la ley que aplica al caso*" (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02352
Solicitud núm.: 2025-R0205270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Direccion Nacional de Registros de Titulos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza el defecto

4. Que la instancia de defecto se fundamenta, en síntesis, en que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de la comparecencia fijada por el artículo 8 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sin que las partes recurridas hayan depositado sus actuaciones.

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, se regirán de acuerdo con lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, o por la que la sustituya.

6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…*

7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02352
Solicitud núm.: 2025-R0205270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Direccion Nacional de Registros de Titulos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza el defecto

Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

8. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

9. El examen de los documentos aportados al expediente revela, que la parte recurrente, [redacted], cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 2025/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, antes descrito, encontrándose habilitada para formular esta solicitud.

10. Es menester precisar que en el presente caso se encuentra como recurrida la Dirección Nacional de Registro de Título, Registro de Títulos del Distrito Nacional, un organismo que pertenece al Estado dominicano.

11. En ese orden, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos dispone que *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, dicho*

funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado.

12. Que el examen de los documentos depositados en el expediente revela que en fecha 12 de diciembre de 2022, las Licdas. [redacted] y [redacted], depositaron memorial de defensa actuando como abogadas constituidas de la recurrida Condominio Residencial Miguelina, el cual fue notificado con constitución de abogados, mediante acto núm. 1175/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Unidad de Citaciones, notificaciones y comunicaciones del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, cumpliendo así con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pone a su cargo, resultando procedente rechazar el defecto en contra de los recurridos Dirección Nacional de Registro de Título, Registro de Títulos del Distrito Nacional y el Condominio Residencial Miguelina.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre los defectos y exclusiones. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO: Rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrida Dirección Nacional de Registro de Título, Registro de Títulos del Distrito Nacional y el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02352
Solicitud núm.: 2025-R0205270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Direccion Nacional de Registros de Titulos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza el defecto

Condominio Residencial Miguelina, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00783, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.